



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 368

Bogotá, D. C., viernes 3 de agosto de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2007

*por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos afiliarse simultáneamente a más de un partido o movimiento político, o apoyar candidatos distintos del partido al cual se encuentre afiliado. Tal conducta se conocerá como doble militancia. Todo ciudadano que incurra en ella, y llegare a ejercer o estuviere ejerciendo cargo de elección popular será sancionado con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la jurisdicción contencioso administrativa en la forma que determine la ley.

Todo ciudadano que resulte elegido por un partido o movimiento político deberá mantener su afiliación a esa colectividad hasta la terminación del periodo constitucional para el que resultó electo. Podrá inscribirse por otro partido o movimiento para el periodo siguiente. Para ello deberá renunciar a la colectividad de la cual venía haciendo parte y a la respectiva curul o cargo, mínimo con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la inscripción.

Será causal de pérdida de la investidura la doble militancia de miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, o de las coaliciones en las que participen, podrán celebrar consultas populares que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas en la forma que determine la ley.

Quien participe en las consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento, o por inscripción de firmas en el mismo

proceso electoral. En caso de ser inscrito, en contra de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.

Previo cumplimiento de sus estatutos, dos o más partidos podrán presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales. Deberán acordar y presentar ante el Consejo Nacional Electoral el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo, en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral, y la forma como distribuirán la reposición estatal de gastos de campaña.

La candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen.

En el evento en que los partidos acordaren escoger el candidato de coalición por medio de consulta interpartidista en la que cada uno o varios presenten su respectivo candidato para, entre ellos, escoger el de coalición, el Consejo Nacional Electoral la autorizará y la Registraduría Nacional del Estado Civil colaborará en su realización.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos”.

Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución Política quedaría así:

“El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que la soliciten. Estos podrán obtenerla o conservarla con votación no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen especial que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso. Para las elecciones de 2010 el umbral a que se refiere este inciso será del tres por ciento (3%).

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisitos adicionales.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, así como la responsabilidad que a los partidos, movimien-

*tos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos les pueda corresponder por inscribir candidatos impedidos o inhabilitados.*

*Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, cuyos candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, sean condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, serán sancionados con:*

*a) Pérdida de la curul y del cargo del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político, no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, caso en el cual el nominador proveerá discrecionalmente la vacante;*

*b) Los votos obtenidos por el candidato serán excluidos del resultado obtenido por la lista a la que pertenezca. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el Partido o Movimiento Político perderá la personería jurídica y las curules perdidas quedarán vacantes hasta el final del período constitucional;*

*c) Si el partido pierde más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones de nivel departamental o municipal, el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción.*

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos *con el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley.*

Artículo 3°. Adiciónese un inciso final al artículo 122 de la Constitución Política, así:

*Así mismo, tampoco podrán ser inscritos, elegidos o designados a cargos o corporaciones públicas quienes tengan vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico.*

*La inhabilidad prevista en el inciso anterior, únicamente se aplicará para los dos (2) períodos siguientes a la fecha de la condena”.*

Artículo 4°. El artículo 134 de la Constitución Política, quedará así:

“Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, *si se trata de lista cerrada, o por el que sigue en votos si se trata de lista con voto preferente.*

*Si el elegido ha sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 de la Constitución Política, se aplicará el procedimiento allí establecido”.*

Artículo 5°. El artículo 146 de la Constitución Política, tendrá un segundo inciso, así:

*Las votaciones de último debate de proyectos de ley y de acto legislativo en cada cámara, serán nominales y públicas”.*

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política, un literal g), así:

*“g) Las garantías y limitaciones para gobernadores y alcaldes que aspiren a la reelección”.*

Artículo 7°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 299 de la Constitución Política, así:

*“La ley podrá determinar que los diputados sean elegidos por círculos poblacionales dentro del respectivo departamento”.*

Artículo 8°. El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos *por una sola vez* para el período siguiente. *La ley estatutaria establecerá los términos y condiciones en las cuales el gobernador en ejercicio podrá postularse para un nuevo período.*

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido, *salvo en los casos contemplados en el artículo 108”.*

Artículo 9°. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido *por una sola vez* para el período siguiente. *La ley estatutaria establecerá los términos y condiciones en las cuales el alcalde en ejercicio podrá postularse para un nuevo período.*

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido, *salvo en los casos contemplados en el artículo 108.*

El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución”.

Artículo 10. Deróguese el Acto Legislativo 1 de 2007.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con fundamento en el artículo 154 de la Constitución y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República, un proyecto de acto legislativo reformatorio de los artículos 107, 108, 122, 133, 134, 152, 183, 299, 303 y 314 de la Carta, cuyo contenido y motivaciones se exponen a continuación.

El compromiso del Gobierno Nacional con el fortalecimiento de las instituciones democráticas, exige la reforma urgente del marco constitucional previsto para regular su funcionamiento. El proceso de consoli-

dación del Estado de Derecho exige fortalecer instituciones claves para su funcionamiento como lo son los partidos políticos, que representan la voluntad popular. Gran parte de esta tarea consiste en el diseño y aplicación de instrumentos normativos capaces de impedir que esta voluntad sea afectada o manipulada por intereses criminales.

Es por ello que se propone insistir en la discusión y aprobación de las reformas constitucionales necesarias para enfrentar la amenaza que para la democracia colombiana representan las estrategias de grupos ilegales destinadas a infiltrarse en los procesos electorales.

Es necesario incorporar, cuanto antes, mecanismos que logren evitar, de manera eficiente, la injerencia de la delincuencia y el terrorismo en las expresiones soberanas del elector.

En consecuencia, se presenta un grupo de propuestas para reformar la Constitución Política vigente, en aquellos asuntos fundamentales para la protección y el desarrollo del sistema político colombiano.

#### **Principales elementos de la reforma:**

1. **Doble Militancia:** Define la doble militancia de ciudadanos como la pertenencia a más de un partido o el apoyo a candidatos pertenecientes a otros partidos. Se establece que quienes incurran en ella y resulten elegidos o estén ocupando cargos de elección pierdan la respectiva curul o cargo.

2. **Consultas:** Establece mecanismo de consulta interpartidista para presentar candidatos de coalición, definiendo financiación y reglas a seguir para ello. Se propone figura de inexistencia de la inscripción de quienes hayan participado en consultas u otros modos de selección en más de un partido.

3. **Responsabilidad de Partidos Políticos:** Los partidos, movimientos, y grupos significativos de ciudadanos deben ser responsables por las calidades de los candidatos avalados. Si estos resultan condenados por la comisión de los delitos relacionados con terrorismo o narcotráfico, el respectivo partido o movimiento debe ser sancionado.

Para ello se propone reformar el artículo 108 de la Carta, definiendo sanciones a los partidos que pierdan representación en cargos uninominales de elección popular tales como la pérdida de curul para el partido y la restricción al derecho de proponer terna para reemplazar gobernadores y alcaldes suspendidos por comisión de estos mismos delitos.

Esta responsabilidad por los candidatos que respalden, imponen al partido la obligación de diseñar e implementar sistemas de control internos que disminuyan las probabilidades de ser infiltrados por organizaciones ilegales.

4. **Inhabilidad a familiares de condenados:** Con el objeto de evitar que servidores y funcionarios de elección popular sancionados por la comisión de los delitos relacionados con terrorismo o narcotráfico, sean reemplazados por personas que puedan pertenecer, o tener relación con las mismas estructuras delincuenciales, se propone incorporar nueva causal de inhabilidad en el artículo 122 de la Constitución Política, estableciendo una para los familiares de quienes hayan sido condenados por

delitos relacionados con la pertenencia o patrocinio de grupos armados ilegales. Aplicando esta prohibición, se garantiza que algunas estrategias para que grupos delincuenciales que los hayan respaldado puedan mantenerse activos mediante la sustitución de los candidatos condenados por otros pertenecientes al círculo familiar inmediato.

5. **Voto Público en el Congreso de la República:** Es importante fortalecer la transparencia de la gestión desarrollada por el Congreso de la República mediante la publicidad de las votaciones de último debate en cada cámara, restringiendo una nociva práctica que ha hecho de las decisiones colegiadas, un secreto para el ciudadano. Implementando plenamente la obligación de manifestar públicamente las decisiones de cada congresista, se acerca la institucionalidad al ciudadano, permitiéndole obtener mejores elementos de juicio para evaluar la calidad de su representación.

6. **Reelección de Gobernadores y Alcaldes:** En cumplimiento del compromiso presidencial adquirido públicamente, y como consecuencia de la aplicación de la figura constitucional de la reelección presidencial inmediata, se considera oportuno implementar este mecanismo para los mandatarios locales.

7. **Círculos Electorales Departamentales:** Con el propósito de garantizar adecuada representación de las distintas regiones que componen los departamentos en las asambleas departamentales, se propone establecer un mecanismo que permita agrupar las subregiones para elegir diputados a la asamblea.

8. **Moción de Censura:** Por estimar inconveniente la aplicación del mecanismo de la moción de censura de manera unicameral, ya que la segmentación de la voluntad de las cámaras desnaturaliza la unidad del Congreso de la República, y que adicionalmente se considera abiertamente contrario al equilibrio propio de este sistema y de la armónica colaboración entre las distintas Ramas del Poder Público, principio fundante de nuestra Carta, así como de nuestra democracia, el Gobierno Nacional propone la derogatoria del Acto Legislativo 01 de 2007, en el que encontramos además, un cambio de la naturaleza de las corporaciones públicas del orden territorial, cuyas consecuencias en el sistema político y constitucional deben precaverse con una mayor comprensión de las normas constitucionales sobre la materia.

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 30 de julio del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de acto legislativo número 047 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Carlos Holguín Sardi.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*